

# EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA EN LA SENTENCIA ANTICIPADA POR EXCEPCIONES PERENTORIAS NOMINADAS EN LA LEY 2080 DE 2021

*The principle of double instance in the anticipated judicial sentence by peremptory  
exceptions nominated in law 2080 of 2021\**

Karen Daniela Hernández Chavarro\*\* y

Tiffany del Pilar Castaño Torres\*\*\*

## Resumen

El propósito fundamental de este escrito consiste en analizar jurídicamente la figura introducida por la Ley 2080 de 2021, al ordenamiento jurídico colombiano denominada “*sentencia anticipada*”, que tiene como finalidad hacer más céleres y expeditos los procesos judiciales que se surten ante la jurisdicción contencioso-administrativa con la posibilidad de omitir instancias procesales ante el hallazgo de alguna de las excepciones perentorias contempladas de manera expresa.

De manera específica, el presente artículo se centrará en estudiar la figura de la sentencia anticipada por la configuración de alguna excepción perentoria nominada, conforme con lo establecido por la norma, su incidencia directa en la garantía del principio de la doble instancia a través del recurso de alzada, cuando la decisión resulta

\* Artículo elaborado como resultado de la investigación requerida como requisito de grado para la Especialización en Derecho Administrativo.

\*\* Abogada egresada de la Universidad Militar Nueva Granada.

\*\*\* Abogada con énfasis en ciencias políticas y relaciones internacionales de la Fundación Universitaria Los Libertadores.

revocada por la administración de justicia y, su repercusión en el cumplimiento del principio de la seguridad jurídica que las autoridades judiciales deben garantizar a lo largo de su ejercicio.

**Palabras Clave:** Sentencia judicial, excepción perentoria nominada, principio de la doble instancia, debido proceso, seguridad jurídica.

## **Abstract**

The main purpose of this document consists of analyzing for a juridical view the figure introduced by the law 2080 of 2021 to the Colombian legal system called "anticipated sentence", whose main goal is to speed up and expedite the judicial processes that furnish in the contentious jurisdiction-administrative with the possibility of omitting procedural instances in the discovery of any of the peremptory exceptions contemplated in an expressly way.

In a specific way, this article will focus on studying the figure of the anticipated sentence of some nominated peremptory exception in accordance, to what is established by the norm in the guarantee of the principle of double instance through the appeal filed when the decision is revoked by the administration of justice and its impact on the fulfillment of the principle of the legal protection that the judicial authorities must guarantee throughout its execution.

**Keywords:** Judicial sentence, prior exception, principle of double instance, due diligence, legal certainty.

## **Introducción**

Como consecuencia de la pandemia mundial ocasionada por el Covid-19, en busca de implementar un modelo de justicia que se ajustara a las nuevas necesidades de la comunidad, tendientes a la digitalización de la justicia, el legislador introdujo al modelo normativo colombiano una serie de disposiciones encaminadas a garantizar el acceso a la administración de justicia, que para el caso de la jurisdicción contencioso-administrativa se efectuó bajo la modificación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, profirió la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 42 adicionó el artículo 182 A, a la norma antes mencionada, en aras de brindar una herramienta al juzgador que le permitiera proferir una decisión judicial definitiva de manera más célere y expedita, absteniéndose de adelantar la audiencia inicial y/o de pruebas que represente un desgaste para el aparato judicial cuando se configure alguno de los supuestos establecidos de manera tácita en la Ley.

Así, la nueva introducción señala que en aquellos casos en los cuales superada la etapa de admisión del proceso judicial se evidencie la configuración de alguna las

excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, el juez natural podrá proferir sentencia anticipada, dando por terminado el trámite procesal, sin incurrir en etapas del trámite judicial, con un procedimiento claro y preciso, a través del cual se pretende garantizar la protección al debido proceso.

No obstante, a lo largo de la aplicación de la nueva herramienta, se ha materializado una nueva circunstancia, según la cual, con el análisis de estos estrictos elementos y ante la posibilidad ineludible de análisis errado por parte de alguno de los administradores de justicia de estos, se configura una restricción procesal importante para las partes, en tanto el fondo del asunto no es analizado conjuntamente para la adopción de la sentencia anticipada y que requiere del empleo del recurso de alzada para el control pertinente y la revisión de los aspectos sustanciales que fueron obviados.

La consecuencia antes descrita, a través de este artículo de investigación, en cumplimiento de la metodología de tipo descriptivo, con el método cualitativo y deductivo en uso del análisis documental, demuestra como esta herramienta tiene una incidencia directa en la materialización de la doble instancia a través del recurso de alzada, por medio del cual se restringe el análisis de fondo de los elementos que componen la relación procesal e indudablemente el principio a la seguridad jurídica que desemboca en la afectación al principio de seguridad jurídica del que también se

integra la buena fe, como materialización de la confianza de los particulares en la administración.

### **1. Sentencia anticipada dispuesta en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.**

En palabras de Barrios, Boris (2012) la sentencia judicial es una declaración o expresión de la voluntad del Estado con base en el principio de delegación. Que, según Salvador O. Nava (2010) debe salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, a partir de la independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad en la administración de justicia.

La actual Constitución Política de Colombia en su artículo 229 garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia para toda persona en condiciones de igualdad, a través de los mecanismos de defensa, constituyendo un presupuesto para la garantía y materialización de otros derechos fundamentales como el debido proceso.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se promulgó el Código de Procedimiento Administrativo dispuso los procesos administrativos a los cuales les resulta aplicable, así como lo relativo a las etapas del proceso judicial que se surte para obtener una decisión frente a la litis propuesta. Bajo ese contexto, estableció tres

etapas generales para desarrollar el proceso judicial de las que se destacan la admisión, audiencia inicial, pruebas y sentencia.

Con el propósito de descongestionar el sistema judicial, garantizar la resolución de los procesos dentro de un plazo razonable, salvaguardar el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, el legislador profirió la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual introdujo al ordenamiento colombiano la figura de la sentencia anticipada.

En ese orden, el legislador en la nueva disposición normativa más específicamente en su artículo 42 indicó los eventos en los que la figura es procedente antes de llevarse a cabo la audiencia inicial, al respecto señaló los siguientes:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya pruebas que practicar;
- Cuando solo se requieran como pruebas las aportadas con la demanda y contestación, siempre que no se les haya formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas no sean pertinentes, conducentes o necesarias.

La aplicación de la sentencia anticipada también podrá darse por iniciativa de las partes, por sugerencia de la autoridad judicial y, en cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probada *“la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*.

Para lo cual, la autoridad judicial deberá correr traslado para alegar de conclusión, en los casos en los que sea por la configuración de alguna excepción el auto de traslado debe indicar bajo que excepción se dictará la sentencia anticipada. Surtido dicho trámite se proferirá sentencia.

En relación con la declaratoria de las excepciones tales como cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, se resalta que antes de la modificación las mismas eran decididas mediante auto judicial que ponía fin al proceso, pero que de ser revocado por el superior jerárquico continuaba con el curso de este hasta proferirse sentencia. Razón por la cual la novedad implementada repercute en que, si la decisión que pone fin al proceso resulta revocada, quien desate el recurso de alzada entrará por primera vez a resolver el fondo del asunto, decisión contra la cual no procederá la apelación.

Al respecto, el Consejo de Estado (2021) explicó que esta clase de excepciones tiene una relación directa con las pretensiones de la demanda al constituir herramientas de defensa que controvierten lo pretendido por lo que resultan susceptibles de ser impugnadas.

Pese a ello, la modificación no cambio los parámetros fijados en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la sentencia judicial debe ser motivada, contar con un breve resumen de la demanda, de la contestación y realizar un análisis probatorio crítico, basando la resolución de la controversia en razonamientos legales,

de equidad y doctrinarios, sino que, redujo las etapas en las que se desarrolla el proceso permitiendo que el operador judicial se abstenga de desarrollar audiencia inicial y de pruebas por ser innecesario en los eventos antes señalados.

Conforme lo anterior, se concluye que la introducción de la Ley 2080 de 2021, es un avance indispensable que permite dirimir los conflictos de manera más expedita. Sin embargo, el aporte efectuado por el legislador otorga entre otras, la posibilidad de concluir el proceso cuando se encuentre probada alguna excepción nominada perentoria y hace un traslado hacia la oralidad al permitir que se prescinda del desarrollo de la audiencia inicial y pruebas; prevale el trámite escritural, aunque este no sea obligatorio debido a que sí el fallador considera necesario podrá llevar a cabo la audiencia inicial y de pruebas.

## **2. Excepciones perentorias nominadas.**

Atendiendo a lo señalado por Rojas Gómez, M. (2017), las excepciones en el ámbito del derecho son entendidas como las herramientas de defensa con que cuenta el demandando para controvertir lo manifestado por el accionante dentro de la demanda y a través de las cuales se pretende la extinción o modificación de la relación jurídica que dio origen al proceso.

En lo que se refiere a estos medios de defensa, el legislador de manera específica para lo concerniente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo expone Ballén Jaime, C. (2019) en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ha contemplado dentro de la estructura de la contestación de la demanda, estos aspectos sobre los cuales la parte considera constituyen argumentos suficientemente fuertes para dar por terminado o modificar el hecho que le dio origen al proceso.

Previamente en la jurisdicción no existía una distinción clara respecto a las excepciones de mérito o fondo y las excepciones previas, como si sucedía en la jurisdicción ordinaria a través del Código General del Proceso, lo que hacía imperativa la remisión a esta norma para alegarlas en el curso de un proceso judicial e instituía una carga adicional para los administradores de justicia para su aplicación, debido a que deben ser resueltas en el curso de la audiencia inicial y practicarse las pruebas necesarias para validar su procedencia o improcedencia.

Sobre el supuesto, Rodríguez Correa, L. (2021) expuso suficientemente como el legislador a través de la expedición de la Ley 2080 de 2021, no solo reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino que además concretó una serie de herramientas tendientes a la descongestión judicial que se tramitan dentro de la jurisdicción, siendo una de estas la configuración de una nueva categoría específica de excepciones, por medio de las cuales era posible dar por terminado el proceso sin requerir el agotamiento de la audiencia inicial o decretar la

práctica de pruebas (como sucede con las excepciones previas), denominándolas excepciones perentorias.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado (2022) indicó que las excepciones perentorias son herramientas de defensa por medio de las cuales se atacan las pretensiones de la demanda, controvirtiendo el fondo de la causa petendi que se persigue a través del medio de control y que han sido clasificadas en procesales y materiales. En lo que se refiere a la primera clasificación, a través del auto interlocutorio citado se definió:

*“En resumen, las **excepciones perentorias procesales** son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal. En otras palabras, las que, sin negar el nacimiento del derecho pretendido por el demandante, persiguen anularlo o extinguirlo definitivamente, o modificarlo también definitivamente, y por ello excluyen para siempre la pretensión, con fuerza de cosa juzgada.”* (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto Interlocutorio del 11 de julio de 2022)

De manera que es sobre esta tipología a la que hace referencia el legislador en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al contemplar la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la

prescripción extintiva, como excepciones perentorias con las cuales pueda darse conclusión al proceso a través de la sentencia anticipada, que era propia de la jurisdicción ordinaria, y que garantiza la defensa de las partes que integran la litis al igual que las garantías procesales mínimas correspondientes al traslado y las alegaciones dentro de términos legales para la adopción de la decisión final.

En este sentido aspecto, se tiene que las excepciones perentorias nominadas han sido integradas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la expedición de la Ley 2080, como herramientas para la terminación del proceso en ejecución de sentencia anticipada que como cita Villamil Portilla, E. (2016) *“es mejor una sentencia anticipada que si va a hacer tránsito a Cosa Juzgada, que un auto que no lo hace”*, rompiendo la rigidez en el proceso.

### **3. Principio de la doble instancia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Conforme lo señalan Ramírez Shirley y González Anyela (2010) la doble instancia es una garantía que permite corregir los yerros que puede cometer el fallador, y se vislumbra en el derecho de impugnación y contradicción de la decisión judicial. Aunado a ello, tiene gran incidencia en el estado social de derecho, en el derecho al debido proceso y a la defensa y contradicción.

La máxima autoridad en materia constitucional señala que *“la doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales”* (Corte Constitucional, 2012).

Para garantía del principio de doble instancia, en la jurisdicción contencioso-administrativa el legislador estableció entre otros el recurso ordinario de apelación que se encuentra consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala como providencia judicial apelable la sentencia, cuando sea expedida en primera instancia, como se expone:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*(...)*

*-PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Con relación al alcance del recurso de apelación se tiene que el juzgador de segunda instancia valora en efecto suspensivo las objeciones planteadas por el apelante y que conforme lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso la controversia se entiende limitada en virtud del principio de congruencia; lo que quiere decir que, el superior competente deberá pronunciarse únicamente sobre los argumentos expuestos por el recurrente.

Aunado a ello, el Alto Tribunal en materia contencioso-administrativa ha señalado que la competencia del fallador de segunda instancia se reduce a valorar la inconformidad de la parte que interpuso el recurso sin que resulte factible que aborde otros argumentos o planteamientos que no fueron abordados en la apelación.

Al respecto, Heras Vives (2014) ha señalado que:

*“En definitiva, la verificación de los requisitos y presupuestos materiales y procesales sobre el acceso a la segunda instancia en el proceso contencioso-administrativo es una cuestión de mera legalidad ordinaria que corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales, siempre que la vía del recurso no se cierre arbitrariamente o intuitu personae”.*

En ese contexto, podemos establecer que el acceso a la segunda instancia como garante del principio a la doble instancia recae sobre los jueces, quienes deben velar por el cumplimiento de las garantías procesales y constitucionales con las que cuenta cada parte.

Frente a ello, se podría sostener que un adecuado estudio del caso en la etapa de admisibilidad podría advertir de manera oportuna la posible configuración de una situación que pudiese llegar a culminar el proceso judicial, esto, antes de la etapa de saneamiento que, superada conlleva al juez a proveer una sentencia judicial anticipada, para el caso en estudio por la consecuencia de una excepción perentoria nominada.

Con relación al límite del recurso de apelación para la sentencia anticipada por excepciones previas perentorias podríamos considerar que el fallador de segunda instancia se restringirá a determinar si la decisión adoptada por el juez de primera instancia estuvo acorde a derecho y, en caso de que, la parte afectada no se pronuncie frente a la inconformidad de la litis, el superior jerárquico no podrá entrar a cuestionar tales argumentos, dejando el fondo del proceso sin pronunciamiento por parte de la autoridad judicial.

#### **4. El principio de la seguridad jurídica.**

La seguridad jurídica entendida como un principio relevante y de aplicación transversa en el Estado tuvo su primera aparición en el año 1994, específicamente dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Este concepto se revistió de rango y consagración expresa en el preámbulo y artículos subsiguientes de la Constitución Política, para posteriormente ser definido por la misma corporación como un elemento que abarca la estructura general del Estado de Derecho integrando varias de sus dimensiones en consolidación de la garantía de la certeza que a su vez acompaña otros principios y derechos dentro del ordenamiento jurídico colombiano. (Corte Constitucional, Sentencia T-502, 2002)

De lo anterior se extrae que se trata de un principio aplicable a todas las ramas del derecho, sin distinción, suponiendo la existencia de un precepto que contempla no solo la certeza sino también la confianza de la soberanía sobre la ejecutoriedad de las decisiones judiciales y su legalidad. Situación supeditada a la existencia de normas o reglas que delimiten la actuación de las autoridades procurando por la prevalencia de los principios procesales de cada actuación y en este sentido, el reconocimiento del derecho al debido proceso y todas las garantías que lo componen, como lo es, el derecho de defensa, el de contradicción y juez natural, entre otros.

Sobre este asunto justamente, se han desarrollado estudios por medio de los cuales se analiza el trasfondo del principio y sus dimensiones, clasificándolas en tres,

de acuerdo con lo manifestado por Arrázola Jaramillo (2013), según el cual consisten en primer lugar, en la certeza de la actuación del Estado, en sus agentes y la de los ciudadanos; en segundo lugar, en la estabilidad del derecho y en tercer lugar del resultado de una aplicación juiciosa del derecho mediante la protección de bienes jurídicos preconstituidos. Igualmente, en palabras del mismo autor, se enaltece la importancia del principio dentro de cualquier ordenamiento jurídico ante la relación ineludible con el derecho, al obedecer a una función legitimadora y garantista, puesto que es solo por medio de esta que los demás principios del derecho elaborados por la doctrina, se materializan y aplican en la cotidianidad de la justicia.

De modo tal que la seguridad jurídica marca un pilar fundamental en el Estado Social de Derecho y en general en el ejercicio de la profesión legal, motivo por el cual su importancia en el ordenamiento jurídico colombiano supone gran relevancia teórica y práctica. Para el caso que nos ocupa, la confianza de la soberanía y la estabilidad de las decisiones judiciales, como inicialmente fue planteado por los teóricos del derecho, se encuentran evidentemente amenazadas por los cambios legislativos y la apertura que estos dan a la revisión de fallos o sentencias entre jurisdicciones e incluso por jueces de rango superior, quienes, ante nuevos hallazgos, cambio de teoría estudiada o valoración acuciosa de elementos obviados, brinda un giro a la postura adoptada, suponiendo cambios para las partes involucradas que incluso en la práctica podrían suponer limitaciones al ejercicio de la función judicial.

Conforme con lo expuesto por Gallego Carlos (2012), lo más relevante de este concepto radica en la necesidad de fijación de criterios y reglas sobre las cuales se restrinja el actuar de los jueces, en aras de propender por la obligación del operador jurídico de impartir justicia y fijar los métodos de interpretación de las normas aplicables a cada proceso. Situación que, sin lugar a duda, apremie la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento jurídico, mediante la presunción de legalidad en las decisiones de los administradores de justicia dentro de las distintas instancias de conocimiento.

Sin embargo, se aclara que, si bien pareciera que la postura que se asume desconociera la necesidad del principio de doble instancia, lo que aquí se pretende es, exponer que, este no vulnera la seguridad jurídica, por el contrario, permite su existencia y cohabita con este, al permitir la verificación y reconocimiento de la línea de decisión o antecedentes jurisprudenciales de las corporaciones. Lo que supone un riesgo real, es la aparición de herramientas que pese a la existencia de estos preceptos desconozcan el ordenamiento y vulneren el derecho fundamental a la igualdad de las partes dentro de los procesos judiciales a través de la restricción en el acceso a la administración de justicia y en el análisis de fondo de las peticiones elevadas.

En conclusión, el principio de la seguridad jurídica funge como elemento fundamental dentro de las sociedades, siendo este por medio del cual se revisten de garantía las decisiones adoptadas dentro de las diferentes instancias judiciales por parte de los honorables Jueces o Magistrados. Siendo en suficiencia expuesto que, el derecho no es nada sin la certeza y confianza que la ciudadanía tiene en que las

autoridades y corporaciones actuaran conforme con las leyes, aplicando de manera acuciosa las garantías procesales y ejecutando sus funciones temerosas de la norma, sin extralimitarse en cumplimiento de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

## **5. Conclusiones**

Expuesto lo anterior, en torno a la aplicación de la sentencia anticipada por la configuración de excepciones perentorias nominadas, se extrae que su nacimiento surgió como consecuencia de la implementación de herramientas tecnológicas para el ejercicio de la función judicial y la garantía al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, como medida adoptada durante la emergencia sanitaria por el Covid-19 en el territorio nacional.

No obstante, aunque su finalidad constituye una herramienta tendiente a la celeridad y economía procesal en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (en aplicación de la sentencia anticipada), con la cual se busca la descongestión judicial, por medio de la aplicación de las excepciones nominadas procesales de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. No se puede obviar que también representa una serie de riesgos frente a los derechos al debido proceso y defensa de las partes que integran las relaciones jurídico-procesales.

Dentro de los aspectos identificados a lo largo de la investigación y en específico del ejercicio de la actividad legal se hace evidente la vulneración al principio de la doble instancia y el derecho al debido proceso, en aquellos casos en los cuales el superior competente decide revocar la decisión que culminó el proceso judicial a causa de la declaratoria de la excepción perentoria y aplicación de la sentencia anticipada.

Uno de los aspectos negativos con la valoración que efectúa el superior competente, es que se encuentre que el recurso de apelación es limitado y versa sobre los argumentos de inconformidad expuestos por el apelante. En aquellos casos en los cuales la parte afectada no manifiesta sus argumentos frente al fondo del asunto y sea revocada la decisión que declaró la excepción, el fallador no podrá pronunciarse sobre la litis.

Expuesto lo anterior, se concluye que si de manera acuciosa se hiciera un estudio del caso en la etapa de admisibilidad y se advirtiera de manera oportuna algún error que pueda culminar el proceso y evitar la configuración de alguna excepción perentoria nominada, esto antes del saneamiento, se garantizaría un efectivo acceso a la administración de justicia y una resolución efectiva para el caso.

## Referencias bibliográficas

Arrázola Jaramillo, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público*, (32), 221-247. Obtenido de <http://vlex.com/vid/concepto-seguridad-juridica-elementos-582286438>

Ballen, Carlos (2019). *Las excepciones previas en el proceso contencioso administrativo*, obtenido el 20 de octubre de 2022 de: <http://doctrina.vlex.com.co.sibulgem.unilibre.edu.co/source/principia-iuris-5066>

Barrios, Boris (2012). *La argumentación de la sentencia judicial*, obtenido el 17 de junio de 2022 de: <http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/handle/123456789/2018>

Colombia, Corte Constitucional (22 de septiembre de 1994). Sentencia C-416 de 1994. (Antonio Barrera Carbonell M.P.). [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-416-94.htm#\\_ftnref2](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-416-94.htm#_ftnref2)

Colombia, Corte Constitucional (18 de septiembre de 2012). Sentencia C-718 de 2012. (Jorge Ignaico Pretelt Chaljub M.P.) tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/c-718-12.htm>

Colombia, Congreso de la República (julio 2 de 2012). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. [Ley 1437 de 2011]. DO: 47,956 del 18 de enero de 2011. Obtenido el 27 de junio de 2022 de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Colombia, Congreso de la República (enero 25 de 2021). *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*. [Ley 2080 de 2021]. DO: 51,568 del 25 de enero de 2021. Obtenido el 21 de octubre de 2022 de: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2080\\_2021.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2080_2021.html)

Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado (julio 11 de 2022). Auto Interlocutorio. Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Heras Vives (2014). *El recurso de apelación en el proceso contencioso-administrativo a la luz de la jurisprudencia española*, obtenido el 21 de octubre de 2022 de: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572015000100043&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572015000100043&script=sci_arttext)

Ramírez Shirley y González Anyela (2010). *La racionalidad funcional de la garantía de la doble instancia*, obtenido el 21 de octubre de 2022 de:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36891.pdf>

Salvador O. Nava Gomar (2010). *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*, obtenido el 21 de octubre de 2022 de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4062157>